

En Logroño, a 5 de octubre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**101/07**

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Alfaro, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. J. I. G. L. en la reclamación de los daños causados en su vehículo al atravesar con el mismo un paso de peatones sobreelevado a la altura del nº X de la Carretera de Zaragoza.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 30 de marzo de 2007, tiene entrada, en el registro del Ayuntamiento de Alfaro, un escrito firmado por D. J. I. G. L., y presentado en la Delegación del Gobierno en La Rioja el 27 del mismo mes, reclamando la cantidad de 10.242 € importe de los daños sufridos por su vehículo *Alfa Romeo* 166 2.4 matrícula LO.XXXX-T, cuando, el día 18 de marzo de 2007, a la altura del nº X de la Carretera de Zaragoza y al atravesar una paso de peatones con elevación, colocado para obligar a los conductores a reducir su velocidad, notó un fuerte golpe en los bajos del coche y, tras continuar unos metros, tuvo que parar de forma inmediata, al haber resultado dañado el cárter del motor, perdiendo el aceite y gripándose el motor.

Se acompaña a dicha reclamación como documentación el presupuesto de reparación

del vehículo.

### **Segundo**

A continuación, consta en el expediente la Propuesta de resolución, de fecha 27 de julio, por la que se acuerda desestimar la reclamación interpuesta. Sin embargo, posteriormente, aparece, escrito del reclamante, de fecha 30 de mayo, evacuando el trámite de audiencia, y que, previamente, había comparecido en el Ayuntamiento, el día 24 de mayo, solicitando y obteniendo copia de diversos documentos obrantes en el expediente administrativo.

### **Tercero**

El 2 de abril, se solicita por el Alcalde de Alfaro informes tanto al Arquitecto Municipal, como a la Policía Local. El Arquitecto Municipal informa, en fecha 3 de abril, que no existe desarrollo reglamentario sobre las condiciones que deben cumplir los pasos elevados de peatones y que, por otra parte, el reclamante no manifiesta cuáles son las características del paso que no se consideran adecuadas. Termina el informe indicando que, a su juicio, el paso en cuestión es adecuado porque ayuda a limitar la velocidad por debajo de la máxima permitida.

### **Cuarto**

En fecha 4 de abril, se dicta una Providencia admitiendo la reclamación a trámite y teniendo por parte al reclamante, al tiempo que se facilita al mismo información sobre la tramitación del expediente administrativo.

### **Quinto**

Por su parte, la Policía Local informa, en fecha 3 de mayo, que el día en cuestión no se requirió a la Policía Local, como consecuencia del accidente objeto del expediente, añadiendo que, a su juicio, la altura de los pasos sobreelevados es correcta, no presentando para el vehículo ningún peligro, si se accede a ellos a la velocidad adecuada. Además, indica el informe que, en todos los pasos sobreelevados que existen en Alfaro, incluido el que es objeto del expediente, están colocadas señales de peligro que advierten de la existencia de un paso de peatones sobreelevado, con la preceptiva señal de "Resalto" y un texto informativo que avisa de la existencia de dichos pasos de peatones.

### **Sexto**

En fecha 9 de julio, la Aseguradora M. informa que, en su opinión, no existe

responsabilidad municipal y que el accidente se produce por la falta de atención del conductor del vehículo.

### **Séptimo**

El 18 de mayo, se notifica al reclamante el trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito al que ya nos hemos referido, en momento anterior, dada la forma en la que viene ordenado el expediente.

### **Octavo**

El 3 de agosto, el Instructor dicta Propuesta de resolución desestimando la reclamación interpuesta, por considerar que no existe relación alguna entre la actividad o el servicio municipal y los daños sufridos por el reclamante.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 25 de septiembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 2 de octubre de 2007, el Ayuntamiento de Alfaro a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2007, registrado de salida el 3 de octubre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

## **Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Los artículos 10.2, de la citada Ley 3/2001, y 9, de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002, permiten a las Entidades que integren la Administración de La Rioja recabar la asistencia de este Consejo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y que se refieran a asuntos de su respectiva competencia, siempre a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, lo que ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, y al exceder la cuantía de la reclamación de 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública**

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

La cuestión sometida a nuestra consideración plantea el problema de la existencia en las vías públicas, calles y travesías, de unos pasos de peatones con resaltos, con la finalidad de facilitar a los peatones el discurrir por los mismos, al obligar a los vehículos a reducir su velocidad, so pena de poder verse expuestos a incidentes como el sufrido por el reclamante.

Tales resaltos vienen mencionados en el artículo 5.3 del Real Decreto 1428/03 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, al indicar: *“que no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos de peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios”*.

Sin embargo, esa regulación del Ministerio de Fomento, hasta el momento, tampoco no se ha producido, y sin que tampoco la Comunidad Autónoma de La Rioja haya legislado al respecto. Así pues, nos encontramos ante unos elementos de la seguridad vial que vienen contemplados en el Reglamento General de Circulación, pero cuyas características no están, hasta el momento, definidas por el Ministerio de Fomento, por lo que, en principio y ante la ausencia, o mejor dicho, la insuficiencia de regulación, todo resalto existente en una calzada o vía pública puede ser considerado como obstáculo, y, por lo tanto, elemento que pone en peligro la seguridad vial de todos los usuarios; y así, en

principio, un accidente causado por el mismo podría ser susceptible de generar responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, dicho obstáculo está debidamente señalizado y, además, del expediente, como ya hemos indicado, no se desprende ninguna circunstancia acerca de cómo se produjo el accidente. No se sabe el sentido de circulación que seguía el vehículo, ni a que velocidad circulaba, ni cuál es el límite de velocidad en ese punto; incluso se desconoce si el accidente se produjo en el lugar en el que se indica por el reclamante, y cuáles son las características del paso de peatones en el que, según el reclamante, se produjo el accidente.

En este sentido, hemos de recordar nuestra doctrina acerca de que la Administración en estos expedientes de responsabilidad patrimonial, no debe adoptar una actitud pasiva, instruyendo el expediente a medida que el reclamante solicita la práctica de diligencias de prueba, sino que debe proceder a intentar acreditar cuantas circunstancias puedan tener influencia en la resolución de la reclamación; y esto es algo que no se ha hecho en este expediente.

Sin embargo, el hecho de que el resalto esté perfectamente señalizado, unido al hecho de estar situado dentro de lo que en su día era carretera, pero actualmente puede considerarse como una calle de la localidad, y de que, por otra parte, la diferente inclinación del paso de peatones es algo ya habitual de la imagen urbana de nuestras localidades, que presentan diferentes pavimentos, distribución de espacios entre acerado y calzadas, etc. que en sí mismos no son elementos peligrosos y que son conocidos por los ciudadanos y son fácilmente advertibles, máxime cuando existe, como en el caso, una señalización adecuada, nos hace inclinarnos por considerar que no nos encontramos ante el caso de la existencia de un obstáculo relevante para entender existente la necesaria relación de causalidad, atendiendo a la mínima diligencia y atención que corresponde a los usuarios de la vía, para percibirse de la existencia del resalto y adecuar la velocidad del vehículo y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación, puesto que, en otro caso, estaríamos convirtiendo a la Administración en esa aseguradora universal a la que nos hemos referido anteriormente.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. J. I. G. L.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero